

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD
SUP-JIN-569/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Se debe anular la elección por la existencia de acordeones, financiamiento prohibido, participación de partidos políticos e irregularidades en diversas casillas?

¿Las candidaturas electas son inelegibles?

¿El Consejo General del INE incumplió con el principio de paridad de género al omitir considerar a las magistraturas que se renovarán en 2027?

HECHOS

1. El 1.º de junio se llevó a cabo la elección de magistraturas de Circuito en Materia Mixta en el Trigésimo Circuito Judicial, con sede en Aguascalientes.
2. En su momento, diversas candidaturas que no resultaron electas acudieron ante esta Sala Superior, en contra de los resultados de los acuerdos del Consejo General del INE por los que realizó la sumatoria nacional, asignó las candidaturas, declaró la validez y emitió las constancias de mayoría de la elección indicada en el punto anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Existió una distribución de acordeones con anterioridad a la jornada electoral, que implicó un financiamiento prohibido y la participación de los partidos políticos, lo que vulneró los principios constitucionales que rigen los procesos electorales. Además, existieron irregularidades en al menos el 20.97% de las casillas. Por todo ello debe anularse la elección.
- Las candidaturas electas son inelegibles porque incumplen con los requisitos constitucionales de contar con un promedio general de 8 puntos en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con la especialidad Mixta.
- La asignación de los cargos realizada por el Consejo General del INE no garantizó el principio de paridad de género. Lo anterior porque, si bien asignó a cinco hombres y cinco mujeres, debió considerar también los cargos que se renovarán en 2027, los cuales son ejercidos por cinco hombres. De esta manera, la totalidad de magistraturas en Materia Mixta en Aguascalientes resultó de diez hombres y cinco mujeres, lo que se traduce en una integración que no es paritaria.

SE RESUELVE

- SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS IMPUGNADOS
- Las demandas de los Juicios SUP-JIN-570/2025, SUP-JIN-725/2025 y SUP-JIN-927/2025 deben **desecharse**.
 - La elección no debe anularse, pues las pruebas aportadas por la parte actora son insuficientes para acreditar la existencia y distribución sistemática y determinante de los acordeones denunciados. Sin embargo, se da vista al INE para que, en ejercicio de sus facultades, determine lo que corresponda sobre las irregularidades denunciadas.
 - Son **inatendibles** los agravios en cuanto a las irregularidades presentadas en diversas casillas.
 - Los argumentos sobre la inelegibilidad de las candidaturas electas son genéricos y no combaten las razones del Consejo General del INE para considerar que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
 - El Consejo General del INE no debía contemplar a las magistraturas que se renovarán en 2027 al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, pues ello no fue previsto en las reglas que rigieron la elección extraordinaria de 2025.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-569/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CINDY CRISTINA
MACÍAS AVELAR Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORARON: ULISES AGUILAR
GARCÍA Y JARVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en relación con la elección de magistraturas de Circuito en Materia Mixta en el Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes. La decisión se sustenta en que **i)** no se acreditan las causales de nulidad de la elección; **ii)** los planteamientos sobre la inelegibilidad de las candidaturas son genéricos y; **iii)** el Consejo General del INE no tenía el deber de considerar a las magistraturas que se renovarán en 2027 al momento de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en la asignación de los cargos.

ÍNDICE

ÍNDICE 1

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 6

4. COMPETENCIA..... 6

5. ACUMULACIÓN 6

6. ESCRITOS DE TERCERÍAS 7

7. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....7

8. IMPROCEDENCIAS.....7

9. PROCEDENCIA9

10. AMPLIACIONES DE DEMANDA10

11. ESCRITO DE AMISTADES DEL TRIBUNAL (AMICUS CURIAE)11

12. ESTUDIO DE FONDO.....12

13. RESOLUTIVOS.....31

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se relaciona con la elección de magistraturas de Circuito en Materia Mixta en el Distrito Judicial 1 del Trigésimo Circuito Judicial, con sede en Aguascalientes. En dicha elección se disputaron 10 cargos y, en su momento, el Consejo General del INE asignó las magistraturas a las cinco mujeres y cinco hombres más votados.
- (2) Diversas candidaturas que no obtuvieron una magistratura se inconformaron de diversos actos relacionados con dicha elección. En sus demandas plantean, respectivamente, la nulidad de la elección por la existencia de acordeones atribuidos al PAN, así como por la existencia de financiamiento prohibido, la participación de los partidos políticos e irregularidades en diversas casillas.
- (3) En segundo lugar, sostienen que las candidaturas electas son inelegibles por incumplir con los requisitos constitucionales de contar con un promedio



de 8 puntos en la licenciatura y 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad Mixta.

- (4) Finalmente, argumentan que la asignación de los cargos realizada por el Consejo General del INE no garantizó el principio de paridad de género. Lo anterior porque, si bien asignó a cinco hombres y cinco mujeres, debió considerar también los cargos que se renovarán en 2027, los cuales son ejercidos por cinco hombres. De esta manera, la totalidad de magistraturas en Materia Mixta en Aguascalientes resultó de diez hombres y cinco mujeres, lo que se traduce en una integración que no es paritaria.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección de las personas juzgadoras mediante el voto popular.
- (6) **Aprobación del marco geográfico.** El 21 de noviembre de 2024, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que aprobó el marco geográfico electoral que se utilizaría en el proceso electoral judicial.
- (7) **Criterios de paridad de género.** El 10 de febrero de 2025¹, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025 por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (8) **Ajuste al marco geográfico.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG62/2025 por el que se ajustó el marco geográfico electoral aprobado en noviembre y se declaró su definitividad.
- (9) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria de, entre otros cargos, los de las magistraturas de

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025 salvo que se exprese lo contrario.

SUP-JIN-569/2025 Y ACUMULADOS

Circuito en Materia Mixta correspondientes al Trigésimo Circuito Judicial, con sede en Aguascalientes. El modelo de la boleta fue el siguiente:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: CIRCUITO JUDICIAL: DISTRITO JUDICIAL: DISTRITO ELECTORAL:

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PL	MIXTO	ALARCON ANTONIO BRENDA VIRGINIA
02	PJ	MIXTO	ALVAREZ RODRIGUEZ BEATRIZ EUGENIA
03	PE PJ PL	MIXTO	ESTRADA CRUZ SIOMAR ELINE
04	EF	MIXTO	FLORES SERRANO MONICA
05	PE	MIXTO	GAMA LOPEZ ERIKA SUSANA
06	PJ	MIXTO	GONZALEZ MUÑOZ MARIA ISELA
07	PE PL	MIXTO	MACIAS AVELAR CINDY CRISTINA
08	PJ	MIXTO	MARTINEZ SILVA KARLA IVETTE
09	PJ PL	MIXTO	MENDEZ DE AVILA MARIA ELENA
10	PE	MIXTO	MUNOZ PAVON ROSARIO
11	PJ PL	MIXTO	PEDROZA PEDROZA MARIA ISABEL
12	PJ PL	MIXTO	RUIZ ORNELAS JENNY
13	PE PJ	MIXTO	SOTO MARTINEZ LISBET CATALINA
14	EF	MIXTO	VALDEZ CONTRERAS ROCIO ITZEL
15	PE	MIXTO	VAZQUEZ GODINEZ ADRIANA

En este distrito se elegirán 10 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
MIXTO	10

PROPOSICIONES

PE	PODER EJECUTIVO
PJ	PODER JUDICIAL
PE	PODER LEGISLATIVO
EF	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

16	PJ	MIXTO	ALAFITA SAENZ BRYAN MAURICIO
17	PE	MIXTO	BECCERIL MORALES CRISTOBAL ANDRES
18	PE	MIXTO	CARDENAS DENHAM MAXIMILIANO
19	PE	MIXTO	CARDONA RIVERA RUBEN
20	PE	MIXTO	DIAZ DE LEON GUTIERREZ JORGE RAMON
21	PL	MIXTO	GONZALEZ HERNANDEZ LUIS ALONSO
22	PJ	MIXTO	GONZALEZ MARTINEZ DAVID
23	EF	MIXTO	GONZALEZ MARTINEZ LEONARDO
24	PL	MIXTO	GONZALEZ MEDINA JUAN RAMON
25	PL	MIXTO	GONZALEZ VELAZQUEZ ARISTOTELES AGUSTIN
26	PL	MIXTO	GUZMAN ANGELES FELIPE OCTAVIO
27	PL	MIXTO	LANDEROS DUEÑAS JAIME
28	PL	MIXTO	MARMOLEJO CERVANTES MIGUEL ANGEL
29	PE PJ	MIXTO	MONTES DE OCA GALVEZ ARTURO
30	PE PL	MIXTO	MORALES BRAND JOSE LUIS ELOY
31	EF	MIXTO	PEREZ CHAVEZ DAVID
32	PL	MIXTO	PEREZ REYES FRANCISCO
33	PJ	MIXTO	PEREZ SANDOVAL MISAELE NEFTALI
34	EF	MIXTO	QUISTIAN ESPERICUETA JOSE MANUEL
35	PJ	MIXTO	RAMIREZ ESTEVEZ MIGUEL ANGEL
36	PJ	MIXTO	RAMOS DELGADO JORGE LUIS
37	PE PL	MIXTO	RAMOS DIAZ CARLOS JAVIER
38	PE	MIXTO	ROMAN QUIROZ ALFONSO
39	PE EF	MIXTO	SALDIVAR PEREZ JORGE HUMBERTO
40	PE	MIXTO	TAPIA SALCEDO MIGUEL ANGEL
41	PL	MIXTO	TAVERA ALCALA LUIS ALEJANDRO

- (10) **Resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.** El 9 de junio se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales de la referida elección.
- (11) **Resultados del Cómputo de Circuito Judicial.** El 12 de junio, el Consejo Local del INE en Aguascalientes realizó el cómputo correspondiente al Trigésimo Circuito Judicial.
- (12) **Inicio de sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General del INE inició la sesión extraordinaria en la que aprobaría la sumatoria nacional, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría de las diversas elecciones del Poder Judicial Federal, entre ellas la correspondiente a las magistraturas de Circuito. Sin embargo, ésta fue suspendida.

- (13) **Asignación de candidaturas ganadoras (Acuerdo INE/CG571/2025).** El 26 de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión iniciada el 15 del mismo mes. En dicha sesión aprobó el Acuerdo por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito y Apelación, así como realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en dichos cargos.
- (14) En cuanto la elección de magistraturas en Materia Mixta del Trigésimo Circuito, las personas asignadas por el Consejo General fueron las siguientes:

Trigésimo Circuito Judicial: Materia Mixta					
No.	Candidatas	Votos	No.	Candidatos	Votos
1	Adriana Vázquez Godínez	73,943	1	Miguel Ángel Tapia Salcedo	60,571
2	María Isela González Muñoz	60,551	2	Rubén Cardona Rivera	57,229
3	Lisbet Catalina Soto Martínez	59,311	3	Bryan Mauricio Alafita Sáenz	53,727
4	Karla Ivette Martínez Silva	56,933	4	Arturo Montes de Oca Gálvez	51,593
5	Jenny Ruiz Ornelas	53,219	5	David Pérez Chávez	49,991

- (15) **Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría (Acuerdo INE/CG572/2025).** En la misma sesión del 26 de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el emitió la declaración de validez de la elección de magistraturas de Circuito y de Apelación, así como las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (16) **Medios de impugnación.** El 30 de junio, diversas candidaturas promovieron, respectivamente, juicios de inconformidad en contra de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.
- (17) **Escrito de terceros interesados.** El 4, 8 y 11 de julio, Arturo Montes de Oca Gálvez, Bryan Mauricio Alafita Sáenz y Rubén Cardona Rivera presentaron, respectivamente, escritos para comparecer como terceros interesados en los juicios SUP-JIN-569/2025, SUP-JIN-744/2025 y SUP-JIN-927/2025.
- (18) **Escrito de amistades del Tribunal (*amicus curiae*).** El 11 de julio, la asociación Pensionados de ISSSSPEA por una Justicia, A. C., presentó un escrito de *amicus curiae* en el Juicio SUP-JIN-569/2025.

3. TRÁMITE

- (19) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se trata de juicios de inconformidad promovidos en contra de actos relacionados con la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial 1 del Trigésimo Circuito Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación².

5. ACUMULACIÓN

- (21) Del análisis integral de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en los medios de impugnación se reclaman, sustancialmente, actos relacionados con la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial 1, del Trigésimo Circuito Judicial, con sede en Aguascalientes.
- (22) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JIN-570/2025, SUP-JIN-725/2025, SUP-JIN-726/2025, SUP-JIN-744/2025 y SUP-JIN-927/2025 al SUP-JIN-569/2025, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a), 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.



6. ESCRITOS DE TERCERÍAS

- (23) Los escritos de terceros interesados presentados por Arturo Montes de Oca Gálvez y Bryan Mauricio Alafita Sáenz son procedentes conforme a lo siguiente³.
- (24) **Forma.** Los escritos se presentaron por escrito y en ellos consta el nombre y la firma de la parte compareciente. Asimismo, acuden en su calidad de magistrados electos en Materia Mixta del Trigésimo Circuito y precisan su pretensión contraria a la de la parte actora, consistente en que se confirmen los acuerdos controvertidos.
- (25) **Oportunidad.** Los escritos son oportunos, porque se presentaron en el plazo legal de 72 horas para comparecer en los juicios. Respecto al escrito de Arturo Montes de Oca Gálvez, el plazo para comparecer como tercero en el Juicio SUP-JIN-569/2025 venció el 4 de julio a las 18:00 horas y el escrito se presentó en esa fecha a las 17:50 horas. En cuanto a Bryan Mauricio Alafita Sáenz, el plazo para comparecer en el Juicio SUP-JIN-744/2025 concluyó el 8 de julio a las 18:00 y el escrito se presentó ese día a las 12:45 horas.

7. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (26) La parte compareciente sostiene, en cada caso, que las demandas son improcedentes por frivolidad, pues la parte actora incumplió con su deber de aportar elementos probatorios objetivos para acreditar sus afirmaciones. Esto es **infundado** puesto que su estudio pertenece, en todo caso, al estudio de fondo.

8. IMPROCEDENCIAS

A. Preclusión (SUP-JIN-570/2025 y SUP-JIN-575/2025)

³ Artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-569/2025 Y ACUMULADOS

- (27) Las demandas de los juicios **SUP-JIN-570/2025** y **SUP-JIN-725/2025** deben **desecharse** porque la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que integró el expediente SUP-JIN-569/2025.
- (28) Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación —por primera vez— de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso⁴. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.
- (29) En el caso, a las 18:56 del 30 de junio⁵, la actora Cindy Cristina Macías Avelar presentó una demanda (SUP-JIN-569/2025) mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, en contra de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 respecto de la elección de magistraturas de Circuito, en particular, las correspondientes al Distrito Judicial 1 del Trigésimo Circuito Judicial, con sede en Aguascalientes.
- (30) El mismo día pero en horas posteriores, la actora presentó dos nuevas demandas —una presentada mediante el Sistema de Juicio en Línea⁶ y otra de manera física ante el Consejo General del INE⁷— de contenido idéntico; es decir, señala a las mismas autoridades responsables y presenta los mismos agravios. Por lo anterior, esta Sala Superior determina que ambas demandas deben **desecharse** por preclusión.

B. Extemporaneidad (SUP-JIN-927/2025)

⁴ Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁵ Conforme a la Hoja de Firmantes de la demanda.

⁶ A las 19:03 conforme a la Hoja de Firmantes de la demanda, que integró el expediente **SUP-JIN-570/2025**.

⁷ A las 23:17 según el sello de recepción de la Oficialía de Partes del INE, que integró el expediente **SUP-JIN-725/2025**.



- (31) Conforme a la Ley de Medios, las demandas deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.⁸ Entre las causas de improcedencia previstas está que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos⁹.
- (32) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la demanda es extemporánea, porque los acuerdos impugnados se publicaron el 26 de junio y fueron publicados en el *DOF* el 1 de julio. Por lo tanto, si el juicio de inconformidad se promovió hasta el 7 de julio, es evidente que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días¹⁰. Por ello, debe **desecharse** porque se presentó de forma extemporánea.

9. PROCEDENCIA

- (33) **1. Requisitos generales de procedencia.** Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios¹¹.
- (34) **Forma.** Las demandas se presentaron, respectivamente, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral y por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre y la firma electrónica y autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.
- (35) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en el plazo legal de cuatro días, porque los acuerdos impugnados fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio. Por lo tanto, si las demandas se presentaron el 30 de junio y 3 de julio, es claro que son oportunas.
- (36) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque impugnan personas candidatas a magistraturas de Circuito en Materia Mixta

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

por el Distrito Judicial 1, en el Trigésimo Circuito Judicial, y controvierten diversos actos relacionados con la elección en que participaron.

- (37) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.
- (38) **2. Requisitos especiales¹².** También se consideran satisfechos, pues las actoras señalan la elección impugnada, consistente en la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de magistraturas de Circuito, en el Distrito Judicial 1 del Trigésimo Circuito.

10. AMPLIACIONES DE DEMANDA

- (39) La ampliación de demanda del Juicio **SUP-JIN-569/2025** presentada el 4 de julio es **improcedente**. Aunque la actora justifica su presentación a partir de que tuvo conocimiento del contenido del Acuerdo INE/CG571/2025 y su Anexo 1¹³, los cuales fueron publicados en el *DOF* de manera posterior a la presentación de la demanda principal, de la lectura integral de la ampliación se advierte que reitera la misma pretensión y agravios contenidos en la demanda principal. Por lo tanto, el escrito no cumple con los requisitos exigidos para su admisión¹⁴.
- (40) Por otra parte, la ampliación de demanda en el Juicio **SUP-JIN-744/2025** es **procedente**, ya que fue presentada el 4 de julio, dentro del plazo legal para presentar la demanda. Además, en ella plantea cuestiones distintas estrechamente relacionadas con aquellas en las que sustentó sus pretensiones iniciales.¹⁵

¹² Artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹³ Sobre la Opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de magistraturas de Circuito.

¹⁴ Jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13; así como la Jurisprudencia 18/2008.



11. ESCRITO DE AMISTADES DEL TRIBUNAL (*AMICUS CURIAE*)

- (41) Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el escrito de *amicus curiae* presentado por Mario Rodríguez Salazar, quien se ostenta como presidente de la asociación “Pensionados de ISSSSPEA por una Justicia A.C.”. Ello porque no reúne las características exigidas para ese tipo de escritos¹⁶, en particular, respecto a aportar información jurídica o científica a este órgano jurisdiccional que le permita resolver la controversia.
- (42) El escrito plantea que se debe aplicar de manera estricta, inmediata y efectiva el principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial de la Federación para que se asignen correctamente los cargos, de tal manera que la asignación considere a las magistraturas del Trigésimo Circuito que serán renovadas en 2027. Así, la asignación de las magistraturas electas deberá componerse de 8 mujeres y 2 hombres, para que la integración total de las magistraturas del Circuito sea paritaria, con 8 mujeres y 7 hombres.
- (43) Para ello establece el impacto que tiene la justicia para las mujeres pensionadas, en particular frente a diversas situaciones que enfrentan como: 1) la doble desigualdad estructural; 2) brechas históricas en acceso a pensiones dignas; 3) la necesidad de una perspectiva de género en controversias sobre derechos adquiridos; 4) la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales aumenta la posibilidad de sentencias más inclusivas y justas; 5) la importancia de que no se vean afectados sus derechos adquiridos; 6) el derecho a un envejecimiento digno.
- (44) En consecuencia, si bien el escrito establece razones relativas a la importancia de garantizar el principio de paridad de género, no se advierten manifestaciones, opiniones o argumentos que aporten elementos o conocimientos técnicos a este órgano jurisdiccional en relación con la materia de la controversia a resolver. Por el contrario, se limitan a apoyar

¹⁶ Conforme a la Jurisprudencia 8/2018 de rubro *AMICUS CURIAE*. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13

los sostenidos en la demanda del Juicio SUP-JDC-569/2025. De ahí que no resulte procedente su análisis.

12. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (45) El 10 de febrero de 2025, el Consejo General del INE determinó que el Trigésimo Circuito Judicial, con sede en Aguascalientes, contendría solo un Distrito Judicial, en el que se elegirían diez magistraturas en materia Mixta.
- (46) Conforme a los resultados de dicha elección, el Consejo General del INE asignó las diez magistraturas a las siguientes personas¹⁷:

Trigésimo Circuito Judicial: Materia Mixta					
No.	Candidatas	Votos	No.	Candidatos	Votos
1	Adriana Vázquez Godínez	73,943	1	Miguel Ángel Tapia Salcedo	60,571
2	María Isela González Muñoz	60,551	2	Rubén Cardona Rivera	57,229
3	Lisbet Catalina Soto Martínez	59,311	3	Bryan Mauricio Alafita Sáenz	53,727
4	Karla Ivette Martínez Silva	56,933	4	Arturo Montes de Oca Gálvez	51,593
5	Jenny Ruiz Ornelas	53,219	5	David Pérez Chávez	49,991

- (47) En su oportunidad, diversas candidaturas presentaron medios de impugnación en contra de, en esencia: *i)* la nulidad de la elección; *ii)* la elegibilidad de diversas candidaturas ganadoras; *iii)* el incumplimiento del principio de paridad de género en la asignación e integración del Circuito.

9.2. Agravios

- (48) La parte actora plantea en sus demandas lo siguiente:

a. Nulidad de la elección (SUP-JIN-744/2025)

¹⁷ Conforme al Anexo 5 «“Votos obtenidos”, “Votos inviables” y “Votos obtenidos después de descontar los votos inviables” por persona candidata de las magistraturas de Circuito» del Acuerdo INE/CG571/2025 del Consejo General del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



- (49) La actora demanda la nulidad de la elección a partir de la acreditación de las causales sobre *i)* uso de financiamiento público o privado prohibido y; *ii)* la acreditación de que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente en una campaña (artículos 77 ter, incisos d) y e), de la Ley de Medios). Asimismo, *iii)* por la existencia de violaciones constitucionales graves, dolosas y determinantes (artículo 78 bis de la Ley de Medios).
- (50) Ello con base en la existencia de guías de votación o acordeones en el estado de Aguascalientes, cuya distribución atribuye al partido Acción Nacional. Argumenta que ello afectó la legitimidad de la elección, porque los resultados no fueron estadísticamente probables, pues todas las candidaturas que resultaron ganadoras coinciden con las promovidas en los acordeones mencionados.
- (51) Frente a la dificultad para probar los hechos, plantea la necesidad de utilizar la metodología de la prueba contextual contenida en las tesis VI/2023 y VII/2023 de esta Sala Superior, a partir de los siguientes elementos:
- La predicción que hizo en su denuncia de 4 de junio ante el INE en un procedimiento especial sancionador, sobre que los resultados coincidirían con las candidaturas del acordeón, se cumplió el 9 de junio con los cómputos.
 - En la última elección de gubernatura, la ganadora contó con un tope de financiamiento (\$30.7 millones) mucho mayor al aprobado para la elección de magistraturas de Circuito (\$413,111.63). Aun así, la persona más votada en la elección judicial obtuvo cerca de un tercio de los votos de la ganadora a la gubernatura, lo que considera inexplicable.
 - Los resultados son improbables, pues en 578 casillas de 868 las candidaturas más votadas coincidieron con el acordeón atribuido al PAN.

SUP-JIN-569/2025 Y ACUMULADOS

- Existen informes internacionales respecto a las elecciones judiciales en México, como de la Organización de los Estados Americanos, en los que se advirtieron diversas prácticas que afectan su legitimidad.

(52) Finalmente, también plantea la nulidad de la elección a partir de irregularidades en el 20.97% de las casillas en la entidad, tales como la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, ausencia de firmas de los integrantes de las Mesas Directivas, así como la ausencia parcial o total de datos en las Actas de Jornada Electoral.

b. Inelegibilidad de candidaturas (SUP-JIN-744/2025)

(53) La parte actora sostiene que ninguna de las candidaturas ganadoras cumple con los requisitos constitucionales de contar con un promedio de 8 puntos en la licenciatura y 9 puntos en las materias de la especialidad —es decir, en todas las materias, pues contendieron para la especialidad Mixta—, por lo que son inelegibles.

c. Verificación de la paridad de género conforme a magistraturas que no fueron a elección en 2025 (SUP-JIN-569/2025 y SUP-JIN-726/2025)

(54) Las actoras sostienen que el Consejo General de INE incumplió con observar el principio de paridad de género, pues realizó una interpretación restrictiva de las reglas para garantizar este principio (Acuerdo INE/CG65/2025). Puntualmente, porque al asignar los diez cargos en disputa verificó que quedaran conformados por cinco mujeres y cinco hombres. Sin embargo, omitió considerar a las magistraturas del Trigésimo Circuito cuyo cargo se renovará en 2027, las cuales actualmente son ejercidas por cinco hombres.

(55) Esto tuvo como consecuencia que la integración final de los Tribunales Colegiados de Aguascalientes sea de diez hombres y cinco mujeres, lo que no puede ser considerado conforme al principio de paridad de género. Inclusive, en cuanto a la integración particular de los cinco Tribunales en la



entidad, estos quedarían integrados —en el mejor de los casos— por dos hombres y una mujer.

- (56) En este sentido, el acuerdo de paridad utilizado por el INE para asignar las magistraturas no debe interpretarse de manera que se verifique la paridad únicamente respecto de las magistraturas electas, sino que la integración total sea paritaria. Por lo tanto, la asignación que cumple con el principio en cuestión es de ocho mujeres y dos hombres, para que la integración total —considerando a las magistraturas no electas en 2025— sea de ocho mujeres y siete hombres.

9.3. Problema jurídico por resolver

- (57) Esta Sala Superior analizará si se acreditan las causales para anular la elección, posteriormente estudiará lo relativo a la inelegibilidad de las candidaturas y, finalmente, si la asignación realizada por el INE cumple con el principio de paridad de género, sin que ello cause alguna afectación a la parte actora¹⁸.

9.4. Consideraciones de esta Sala Superior

9.4.1. No se acreditan las causales para anular la elección

Marco normativo aplicable

- (58) Conforme con lo dispuesto en los artículos 1º; 41, párrafo tercero, base V, apartado A, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución general, los actos que integran el proceso electoral gozan de una presunción de validez y deben regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, equidad y máxima publicidad.
- (59) Dichas exigencias son aplicables al nuevo diseño constitucional, que en su artículo 96 ordena que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación

¹⁸ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

(ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito) **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.** Los principios de referencia son requerimientos, exigencias o condiciones sustantivas que todo procedimiento electivo debe asegurar.

- (60) La nulidad de una elección constituye una medida excepcional, que sólo puede decretarse cuando se acrediten las hipótesis previstas en la ley para anular un proceso electoral o se demuestre una afectación grave a los principios rectores democráticos. En este sentido, cobra aplicación el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁹.
- (61) Sin embargo, en ciertas ocasiones, la nulidad de la elección representa la única herramienta disponible para restaurar los principios fundamentales que rigen las elecciones en un Estado constitucional y democrático de Derecho, cuando, de los argumentos expresados por las partes y las pruebas que obran en el expediente, se determine plenamente que dichos principios han sido vulnerados.
- (62) Tratándose de la elección de personas juzgadoras, en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios se establecieron las cinco causales de nulidad de la elección que consideró el legislador ordinario. A saber, las siguientes:
- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

¹⁹ Disponible en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



- b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
 - c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
 - d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
 - e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.
- (63) Adicionalmente, en el artículo 78 bis del mismo ordenamiento, se prevé que las elecciones federales o locales, en general, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 constitucional²⁰, relacionadas con el rebase al tope de gastos personales de campaña, compra de cobertura informativa en radio y televisión, así como el uso de recursos de procedencia ilícita.
- (64) Si bien, derivado de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución general²¹, se estableció que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por

²⁰ Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

²¹ Reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

causas expresamente previstas en la ley, esta disposición no puede ser interpretada en forma restrictiva y considerar inoperantes aquellos conceptos de agravio que pretendan fundamentar la nulidad de la elección en hechos no previstos por la Ley de Medios.

- (65) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido²² que, aun cuando la Constitución general establece que la nulidad de una elección solo puede declararse por causas previstas expresamente en la ley, ello no impide que la Sala Superior, en su función de tribunal constitucional, analice si el proceso electoral fue afectado con la violación a principios o normas constitucionales. De tal forma que, cuando se acredite que en una elección ocurrieron irregularidades graves y determinantes que contravienen directamente disposiciones constitucionales, aunque no estén previstas en la legislación secundaria, es posible declarar su invalidez, ya que dicho proceso sería inconstitucional y, por tanto, jurídicamente inválido.
- (66) Así, de un análisis integral del orden constitucional, en particular de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 133, esta Sala Superior advirtió que la restricción establecida en el artículo 99 de la Constitución no puede interpretarse de modo tal que se impida el examen de posibles violaciones a principios y normas constitucionales durante el desarrollo de un proceso electoral. La supremacía constitucional obliga a que los actos y resoluciones derivados del proceso electoral se ajusten no sólo a las disposiciones legales secundarias, sino también, y principalmente, a los mandatos de la Constitución.
- (67) En consecuencia, aun cuando determinados hechos no estén tipificados en la legislación secundaria como causas de nulidad, si tales hechos constituyen violaciones graves y determinantes a principios constitucionales que rigen la función electoral como la equidad en la contienda, la imparcialidad, la libertad del sufragio, la autenticidad de las elecciones,

²² Al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007 (caso: nulidad de la elección de Yurécuaro) y SUP-JRC165/2008 (caso: nulidad de la elección de Acapulco).



entre otros, procede su análisis a efecto de valorar su eventual impacto invalidante en la elección correspondiente.

- (68) Para ello, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**²³, el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia debe verificar que se acrediten los siguientes elementos²⁴:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

- (69) Sólo en presencia de estos elementos podrá determinarse la invalidez del acto electoral impugnado. Por tanto, aun cuando el legislador ordinario no haya previsto expresamente en la ley secundaria una causal de nulidad de la elección abstracta para la elección judicial, este Tribunal Electoral ha sostenido que **la causal de nulidad por violaciones constitucionales subsiste como vía legítima y excepcional para invalidar un proceso electoral, siempre que se justifique con base en pruebas contundentes, con una afectación grave a los principios rectores del sistema democrático y con efectos determinantes en el resultado electoral.**

²³ Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 149, 150 y 151.

²⁴ Elementos que coinciden con lo desarrollado en los expedientes SUP-REC-148/2013 (caso: elección de Acumánala, Tlaxcala) y SUP-REC-190/2013 (caso: elección San Dionisio del Mar, Oaxaca).

Caso concreto

- (70) La actora del juicio SUP-JIN-744/2025 argumenta que la elección estuvo plagada de violaciones sistemáticas de principios fundamentales, al **haber existido intervención política en el proceso de votación a través de “acordeones” adjudicados a partidos políticos**, en particular al PAN respecto a la elección judicial federal en Aguascalientes.
- (71) En específico, señala que el día de la jornada electoral se percató que en la casilla asignada a su domicilio los votantes acudieron con un acordeón impreso, todos con las mismas características, es decir, con los números de los candidatos seleccionados correspondientes a cada boleta. Precisa, además, que una persona refirió que la boleta había sido difundida por militantes del PAN.
- (72) Asimismo, menciona que en los días subsecuentes se difundieron a través de redes sociales y en la plataforma de telefonía *Whatsapp* fotografías de diversos acordeones –adjudicados al PAN– en los que también se inducía al voto de las mismas personas.
- (73) En un sentido similar, argumenta que en diversos medios de comunicación se dio a conocer la difusión de acordeones procedentes de Morena, como se destaca en una noticia publicada en *El Clarinete Noticias*, en la que se reportó un vídeo de personas repartiendo acordeones, aunado a que a nivel nacional se difundió la entrega de acordeones con candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con perfiles afines a Morena.
- (74) Así, refiere que los servidores públicos tienen la obligación de utilizar los recursos públicos con imparcialidad y deben abstenerse de intervenir en procesos electorales, ya sea directa o indirectamente, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución general.
- (75) Sobre este particular, señala que ante la dificultad de probar la elaboración y difusión de acordeones, así como su influencia en los resultados de la elección, cobra relevancia el análisis contextual, con lo que se haría patente

(76) Al respecto, presentó como medios de prueba: 1) una fotografía de un listado con números de candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en los que se incluyen los números 06, 08, 12, 13, 15, 16, 19, 29, 31 y 40 para los cargos de magistradas y magistrados de Circuito; 2) una imagen de una publicación —presuntamente en la red social *Facebook*— en la que una persona denuncia que en Aguascalientes amanecieron operadores del PAN movilizand o electores con acordeones promoviendo a sus candidaturas, así como una imagen con un listado similar al indicado anteriormente, como se muestra a continuación²⁵:

(77) Aunado a lo ya señalado, la actora acompañó diversos enlaces a publicaciones y notas periodísticas²⁶ en las que se menciona la difusión de acordeones en diversas entidades del país (Aguascalientes, Ciudad de México y Michoacán), su prohibición como mecanismo para influir al voto, así como una coincidencia entre los ganadores a cargos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Superior de este Tribunal Electoral y el Tribunal de Disciplina Judicial.

²⁵ Sobre este particular se precisa que la actora señala anexar un video relativo al programa “Más allá de la noticia” de Radio BI, en que la conductora entrevistó a diversas candidaturas y una de ellas mencionó haberse acercado a diferentes grupos de liderazgos para poder posicionarse mejor ante las demás candidaturas; no obstante, dicho video no fue localizado en los medios de prueba.

²⁶ Véase el anexo 1.

- (78) Finalmente, señala que las irregularidades denunciadas encuentran apoyo en documentos internacionales como el informe preliminar de la elección del Poder Judicial en México 2025 emitido por la Organización de Estados Americanos, en la que se menciona, entre otras cuestiones, que en los últimos días de las campañas, se multiplicaron las denuncias en los medios de comunicación por el supuesto reparto de “acordeones”, listados de candidatos a votar que los partidos y estructuras de gobiernos locales estarían repartiendo entre el electorado.

Determinación

- (79) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** porque de los argumentos expuestos por la parte actora y de las pruebas aportadas en el expediente **no es posible acreditar la existencia** de una estrategia generalizada de distribución de las guías de votación, durante la etapa de campaña, la de reflexión o el día de la jornada electoral, que hubiera sido determinante para el resultado de la elección en la que participó.
- (80) En efecto, si bien la actora señala que tuvo conocimiento de la utilización de acordeones supuestamente distribuidos por el PAN en la jornada electoral en la elección que controvierte, así como la coincidencia entre los resultados y tales acordeones, lo cierto es que no acompaña algún medio de prueba que permita a esta Sala Superior analizar la existencia y distribución sistemática de los acordeones durante la jornada electoral, que hayan resultado determinantes.
- (81) Sobre este punto, es cierto que la actora adjuntó la imagen de una guía de votación con números de candidaturas correspondientes a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y lo que parecen ser candidaturas a diversos cargos locales, no obstante, de la imagen proporcionada no es posible identificar algún elemento con el que se pueda vincular dicha guía de votación con la elección impugnada en la entidad específica.
- (82) En el mismo sentido, de la captura de pantalla de la publicación presumiblemente alojada en la red social *Facebook* aportada por la actora, no es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar de la



irregularidad denunciada, porque si bien en el contenido de la publicación se señala la aparición de acordeones y la movilización de electores a favor de candidatos del PAN en Aguascalientes, no se cuentan con elementos mínimos (más allá de lo afirmado por la actora) para situar dicha irregularidad en la elección en la que participó la actora, o en algún momento en que se hubiera podido influir en la ciudadanía.

- (83) Aunado a lo anterior, de la valoración de los enlaces electrónicos a notas periodísticas que acompañó a su demanda, no es posible tener por acreditados los extremos de su afirmación, esto es, que partidos políticos distribuyeron masivamente acordeones, lo cual influyó en el resultado de la elección, porque de las notas periodísticas aportadas, solo en una de ellas se menciona la supuesta distribución de estas guías de votación en domicilios ubicados en Aguascalientes, sin embargo no es posible identificar las candidaturas a las que se les hizo promoción más allá de lo señalado en la propia nota periodística ni tampoco la participación de partidos políticos en su distribución.
- (84) Ahora bien, en los juicios de inconformidad, la parte que solicita la nulidad de una elección tiene la carga de argumentar y probar la existencia de los hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral, que estas violaciones son generalizadas, sustanciales y ocurridas durante alguna etapa del proceso electoral; que incidieron en la jornada electoral, sucedidas en el Distrito Judicial Electoral correspondiente y; que fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (85) Esta exigencia obedece a que la anulación de una elección implica afectar el derecho de las personas electoras que, en ejercicio del sufragio activo, acudieron a votar, por lo que tal afectación sólo es válida cuando se demuestra que la irregularidad es invalidante.
- (86) De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, indicando aquellas que pretende que se requieran al órgano competente. Asimismo, es

necesario que exista una relación lógica entre los hechos señalados y las pruebas presentadas, en observancia del principio general de que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios, imposibles o reconocidos, conforme con el artículo 15 de la ley citada

- (87) En ese sentido, si bien existen indicios sobre lo afirmado por la actora, se considera que no son de la entidad suficiente para acreditar que en el proceso electoral objeto de impugnación existió el fenómeno del uso ilícito y sistemático de los acordeones, pues para que la ilicitud alegada tuviera alguna consecuencia en el juicio sobre la validez de cada elección, es necesario que los demandantes aporten pruebas suficientes para acreditar dos aspectos fundamentales: a) la existencia de acordeones, que guarden relación con la elección que impugnan, y b) la distribución masiva y sistemática en el ámbito territorial que corresponda a la elección impugnada.
- (88) De esta forma, si solo se prueba indiciariamente la existencia de los acordeones, lógicamente no es necesario indagar sobre la distribución masiva, y solo si se prueba la existencia y la distribución masiva, es posible analizar el grado de afectación que esa conducta ilícita tuvo en la elección concreta impugnada (atendiendo a todas sus circunstancias y peculiaridades del caso, incluido el resultado de la votación).
- (89) En consecuencia, dado que en el presente caso, de los medios de prueba aportados por la demandante, no es posible acreditar la existencia y distribución de acordeones que guarden relación con la elección que impugnan como mecanismo para influir en la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado en materia mixta en el Trigésimo Circuito Judicial, y tampoco la supuesta participación de partidos políticos como lo argumenta la actora, es que se considera **infundada** la pretensión de nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales.
- (90) Sin embargo, a fin de garantizar la legalidad de los procesos electorales esta Sala Superior considera que el INE se encuentra en posibilidad de



allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan sobre la presunta distribución de acordeones.

- (91) Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (92) Por tal motivo, **se da vista al INE** con los argumentos y elementos de prueba aportados por la inconforme en este juicio para que, en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.
- (93) Por otra parte, con base en lo dicho previamente, también se concluye que son **infundadas** las causales de nulidad de la elección por el uso prohibido de financiamiento público o privado, así como por la participación de partidos políticos o personas servidoras públicas para beneficiar o perjudicar a alguna candidatura. Lo anterior porque la parte actora no aportó material probatorio suficiente que acredite la existencia y distribución de los acordeones, que resultara determinante para los resultados. Por lo tanto, tampoco se puede inferir la existencia de financiamiento prohibido, así como la participación de los partidos políticos, que resulte determinante para la nulidad de la elección.
- (94) Finalmente, resultan **inatendibles** los agravios por los que la parte actora pretende la nulidad de la elección, a partir de la nulidad de votación recibida en al menos el 20.97% de las casillas, ya que conforme al sistema de nulidades, el momento para plantearlos es en la emisión del cómputo de entidad de la elección y no a partir de la sumatoria nacional²⁷.

²⁷ Artículos 55, numeral 1, inciso c) y 77 Ter, de la Ley de Medios.

- (95) Es decir, las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios se estudian al momento de emitirse el cómputo estatal, al ser el acto en que se califican y consolidan los resultados distritales y se determina la validez de la elección en esa demarcación. Por esta razón, esta Sala Superior estima que los planteamientos formulados por la actora son inatendibles en esta etapa —sumatoria o cómputo nacional realizado el 26 de junio— pues este último es un acto de naturaleza meramente aritmética y de consolidación de resultados ya revisados y calificados, que no abre nuevamente la posibilidad de cuestionar incidencias propias de los cómputos estatales.

9.4.2. Elegibilidad de candidaturas

- (96) Esta Sala Superior considera que los agravios sobre la inelegibilidad de las candidaturas son **inoperantes**, al tratarse de afirmaciones genéricas, pues la parte actora se limitó a afirmar que ninguna de las candidaturas cumple con dicho requisito. En este sentido, no precisó las razones específicas, así como tampoco aportó ningún medio de prueba que permita derrotar la verificación realizada por el Consejo General del INE en el Acuerdo impugnado.
- (97) En los Anexos 2 y 3 del Acuerdo INE/CG571/2025, el Consejo General del INE estableció —en lo que interesa— que las candidaturas ganadoras de la elección de magistraturas de Circuito en Aguascalientes cumplieron con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios —incluyendo los promedios constitucionales— a partir de la revisión integral de sus expedientes.
- (98) Por lo tanto, la parte actora tenía el deber de combatir la verificación realizada por el Consejo General del INE, o aportar algún elemento de prueba que permitiera a esta Sala Superior analizar si dicha verificación fue correcta. Sin embargo, como se indicó, la parte actora no argumentó por qué, en cada caso particular, las magistraturas electas incumplen con los promedios referidos.



9.4.3. La verificación del principio de paridad de género solo debe incluir a las magistraturas que se renovaron en la elección extraordinaria de 2025

- (99) Finalmente, esta Sala Superior determina que **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que, para cumplir con el principio de paridad de género en la asignación de las magistraturas, el INE estaba obligado a considerar a las magistraturas cuyo cargo será renovado en la elección judicial de 2027.

Marco normativo aplicable

- (100) El artículo 35, fracción III, de la Constitución general establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- (101) Por su parte, el artículo 3.1., inciso d bis), de la LEGIPE señala que:

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

- (102) El artículo 533, párrafo 1, del referido ordenamiento jurídico refiere:

1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

- (103) Con base en ello, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio. En lo que aquí interesa, estableció las reglas de asignación paritaria de los cargos que fueron electos popularmente, sin que se haya previsto tomar en consideración el género de las personas juzgadoras cuyos cargos serán renovados en 2027.

Caso concreto

- (104) La parte actora argumenta que el Consejo General de INE incumplió con observar el principio de paridad de género, pues realizó una interpretación restrictiva de las reglas para garantizar este principio (Acuerdo INE/CG65/2025). Puntualmente, porque al asignar los diez cargos en disputa verificó que quedaran conformados por cinco mujeres y cinco hombres. Sin embargo, omitió considerar a las magistraturas del Trigésimo Circuito cuyo cargo se renovará en 2027, las cuales actualmente son ejercidas por cinco hombres.
- (105) Esto tuvo como consecuencia que la integración final de los Tribunales Colegiados de Aguascalientes sea de diez hombres y cinco mujeres, lo que no puede ser considerado conforme al principio de paridad de género. Por el contrario, considera que la asignación conforme a dicho principio debió ser de 8 mujeres y 2 hombres, para que el total de magistraturas en el Circuito sea de 8 mujeres y 5 hombres.

Determinación

- (106) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, pues implicaría modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, las reglas de asignación de cargos, lo cual no es factible, como se demuestra a continuación.
- (107) En primer término, cabe resaltar que **el argumento sujeto a estudio ya fue planteado ante esta Sala Superior en un asunto previo y fue desestimado** por el Pleno.²⁸
- (108) En efecto, el expediente SUP-JDC-1032/2024 y acumulados se formó con motivo de diversos juicios promovidos en contra de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Senado de la República respecto de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otros agravios que se expusieron, se argumentó que **debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin**

²⁸ En una decisión mayoritaria 3/2.



de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

- (109) En el proyecto originalmente presentado por el magistrado ponente a la consideración del Pleno, se propuso declarar fundado ese agravio y ordenar la emisión de una nueva convocatoria, que tomara en cuenta la subrepresentación del género femenino que existe en tales órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, que se previeran diversas medidas afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración definitiva de tales órganos y no solo en las candidaturas postuladas²⁹.
- (110) La mayoría de esta Sala Superior rechazó la propuesta y, en el engrose respectivo, desestimó el planteamiento referido, bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.
- (111) Posteriormente, con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG65/2025, por el cual el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de los cargos de las personas juzgadoras, se presentaron diversas impugnaciones³⁰.
- (112) No obstante, aun cuando en ese acuerdo se previó, en consonancia con lo previsto en los artículos 3, párrafo 1 y 533, párrafo 1, de la LEGIPE, que la verificación sobre paridad se efectuaría únicamente sobre las vacantes sujetas a elección –sin tomar en cuenta la integración de los órganos jurisdiccionales que serán objeto de elección en 2027–, ese aspecto no fue cuestionado.

²⁹ Véase el voto particular presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en ese asunto.

³⁰ Véase la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

SUP-JIN-569/2025 Y ACUMULADOS

- (113) Posteriormente, una vez celebrada la jornada electoral y efectuados los cómputos correspondientes, el Consejo General del INE llevó a cabo la asignación de los cargos conforme a las reglas que había fijado en el citado Acuerdo INE/CG65/2025, aprobado en febrero del año en curso.
- (114) La parte actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación paritaria de los cargos electos debió tomar en cuenta el género las magistraturas que serán renovadas hasta 2027, a efecto de garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.
- (115) Al respecto, esta Sala Superior ha construido una robusta línea jurisprudencial respecto que las acciones afirmativas deben implementarse con la anticipación debida, a efecto de que no se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica. Concretamente, en la Jurisprudencia 17/2024³¹, se estableció lo siguiente:

Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable **para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados**, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que **las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral** se aprueben de manera previa a su inicio formal, **deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.**

(Énfasis añadido).

- (116) En el mismo sentido, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2023³², se sostuvo que las medidas afirmativas para garantizar el principio de paridad deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.

³¹ De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”. Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

³² Resuelto después de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada.



- (117) En ese caso, relacionado con las medidas afirmativas para garantizar la integración paritaria en la integración del Congreso de la Unión, esta Sala Superior consideró que el Consejo General del INE respetó el principio de certeza, al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante la etapa de preparación de la elección, pues aprobó la medida controvertida el 7 de diciembre de 2023, es decir, antes de la etapa de registro de las candidaturas y más de 6 meses antes de la jornada electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral sostuvo la siguiente consideración:

[...] **una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica**, considerando que estas reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las candidaturas que se postulan en las listas de representación proporcional.

(Énfasis añadido).

- (118) Bajo estas premisas, lo solicitado por la actora, que consiste en que se instrumente un sistema de asignación magistraturas de Circuito distinto al previsto en la LEGIPE y al Acuerdo emitido por el Consejo General del INE durante la etapa de preparación de la elección, es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en claro detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas, de ahí la **inoperancia** del agravio.
- (119) Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG571/2025, en lo que fue materia de impugnación.

13.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios **SUP-JIN-570/2025, SUP-JIN-725/2025 y SUP-JIN-927/2025.**

SUP-JIN-569/2025 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **confirman** los acuerdos impugnados en lo que fue materia de controversia.

CUARTO. Se **ordena** dar **vista al INE** conforme a lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

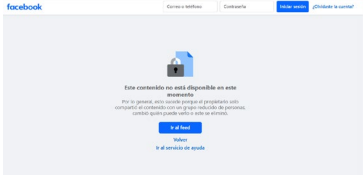
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

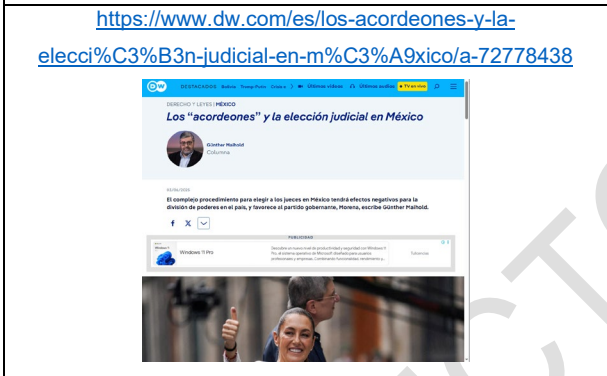
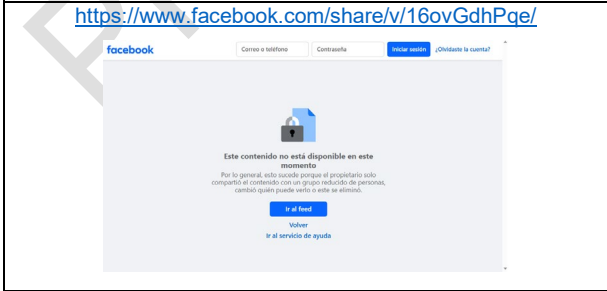
Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO 1

Valoración enlaces electrónicos SUP-JIN-744/2025

Enlace electrónico e imagen representativa	Descripción del contenido
https://www.facebook.com/share/p/16HRLrETrH/?mibextid=wwXlfr 	Enlace electrónico a una publicación de la red social <i>Facebook</i>, en la pantalla se menciona que “este contenido no está disponible en este momento”
https://www.elclarinete.com.mx/video-reparten-casa-por-casa-acordeon-para-votar-en-aguascalientes/ 	Nota publicada por Raúl Muñoz el 30 de mayo, en el sitio “El Clarinete” en la que se menciona que dos mujeres repartían guías con los números de candidaturas por las cuales debería votar la ciudadanía, que corresponden a personas afines a Morena, en cada casa en el fraccionamiento Paseos de Aguascalientes. Asimismo, se muestra un video en el que se observan a dos personas sosteniendo hojas de papel en la vía pública, mientras una persona que se identifica como reportero les realiza diversas preguntas sobre quién las contrató, a lo que respondieron “una empresa”.
https://oem.com.mx/elsoldemorelia/local/reportan-empresarios-uso-de-acordeones-y-violencia-durante-elecciones-del-poder-judicial-23892770 	Nota publicada por Gabriela Serralde el 2 de junio, en el sitio “El Sol de Morelia” en la que se menciona que la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) se reportó el uso de acordeones y violencia en las casillas, así como baja participación ciudadana, por lo que consideró que este proceso electoral fue opaco y un modelo que no debe repetirse. Asimismo, se menciona que en Michoacán, las elecciones transcurrieron casi de forma normal por la mañana.
https://www.eluniversal.com.mx/nacion/acordeones-y-resultados-de-eleccion-judicial-coinciden-candidaturas-impulsadas-en-folletos-ganan-eleccion/ 	Nota publicada por Antonio López Cruz el 2 de junio, en el sitio “El Universal” en la que se menciona que las y los candidatos cercanos a la 4T que fueron incluidos en los acordeones repartidos de manera ilegal por todo el país, ocuparán los cargos judiciales más importantes del país, iniciando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del TEPJF, el Tribunal de Disciplina Judicial y magistraturas de circuito en la Ciudad de México.
https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/2/resultados-para-la-suprema-corte-coinciden-con-los-candidatos-senalados-en-los-acordeones-352272.html	Nota publicada por La Redacción el 2 de junio, en el sitio “La Jornada” en la que se menciona que los resultados finales que se perfilan para la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) coinciden plenamente con los nombres señalados en los acordeones distribuidos para “orientar” a los

SUP-JIN-569/2025 Y ACUMULADOS

	votantes en la elección judicial del pasado domingo.
https://www.infobae.com/mexico/2025/05/25/acordeones-de-la-corrupcion-pan-exige-al-ine-indagar-a-morena-por-presunto-metodo-ilegal-en-la-eleccion-judicial/ 	Nota publicada por Alejandra Zúñiga el 25 de mayo, en el sitio “Infobae” en la que se menciona que han surgido señalamientos por el supuesto uso de “acordeones” atribuidos a militancias de izquierda. Aunque no se ha confirmado la veracidad de este recurso, medios y figuras de la oposición han criticado duramente esta práctica, argumentando que en estructuras como las de Morena o Movimiento Ciudadano circulan listas con la intención de influir en el voto.
https://www.dw.com/es/los-acordeones-y-la-elecci%C3%B3n-judicial-en-m%C3%A9xico/a-72778438 	Columna publicada por Günther Maihold el 3 de junio, en el sitio “Deutsche Welle” en la que se menciona que unos días antes de la votación, el INE indicó que los "acordeones" pueden ser considerados propaganda electoral si se comprueba que los partidos, funcionarios, o los propios candidatos los utilizan para influir en el voto, lo que podría constituir un acto de coacción al voto y un delito
https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/05/31/politica/ilegal-distribucion-masiva-de-acordeones-para-eleccion-judicial-tepif 	Nota publicada por Fabiola Martínez el 31 de mayo, en el sitio “La Jornada” en la que se menciona que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que la elaboración y distribución masiva de acordeones para la elección judicial de este domingo es ilegal
https://www.facebook.com/share/v/16ovGdhPqe/ 	Enlace electrónico a una publicación de la red social Facebook, en la pantalla se menciona que “este contenido no está disponible en este momento”